

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Francisco Martín Dieste, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 17 de febrero y 30 de abril de 1966, que denegaron al recurrente su petición de que le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Francisco Martín Dieste contra las resoluciones del Ministerio del Aire de 17 de febrero y 30 de abril de 1966, que denegaron su petición de que le fuera concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1967.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1441/1967, de 1 de junio, por el que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de hilo de papel retorcido, color encarnado, con banda central de papel adherida de 20 centímetros de ancho, para su transformación en sacos de malla de papel retorcido para la exportación de cebollas.

La firma «Bemis y Rigot Española, S. A.», de Valencia, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de hilo de papel retorcido, de color encarnado, con banda central de papel adherida, de veinte centímetros de ancho para la fabricación de sacos de malla de papel retorcido con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de un millón seiscientos doce mil metros lineales de tejido de hilo de papel retorcido color encarnado, con banda central de papel adherida, de veinte centímetros de ancho, para ulterior impresión para la fabricación de sacos de malla de papel retorcido, para envasado de cebollas con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia, y las exportaciones por las de Valencia, Pasajes, Port-Bou, La Junquera e Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Camino Real de Madrid, kilómetro doscientos treinta y seis de Silla (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien bolsas o sacos exportados, deberán darse de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres metros lineales de tejido de hilo de papel retorcido de las características indicadas al principio.

Asimismo se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria, que utilizarán las bolsas o sacos para la exportación, conteniendo principalmente cebollas y otros productos agrícolas, sirviendo como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

Artículo sexto.—Se consideran subproductos el cuatro por ciento del tejido de papel importado que adeudará según su propia naturaleza por la partida cuarenta y siete punto cero dos A punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de ochocientos mil metros lineales del ancho indicado en el artículo primero.

Artículo octavo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
PAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 26 de mayo de 1967 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de pastillas de goma producidas en las islas Canarias con materias primas que en parte son de origen extranjero.

Ilmo. Sr.: La Empresa «Nivaria, S. L.», solicita de este Ministerio que las pastillas de goma producidas en su fábrica de La Laguna (Tenerife) se admitan con bonificación arancelaria a su entrada en la Península e Islas Baleares;

Vistos el número 3, apartado c) del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio de 1962, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las islas Canarias con participación en materias primas extranjeras;

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada;